

Cámara de Diputados

SAN JUAN

San Juan, 26 de agosto de 2016.

DECRETO N.º 0774-P

VISTO:

El ordenamiento establecido por el Digesto Jurídico Provincial, Ley N° 1260-E, y los expedientes Nros. 1537 y 1177 del registro de Mesa de Entradas y Salidas de esta Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido sancionado el Digesto Jurídico Provincial y encontrándose vigente a partir del día 16 de Marzo del corriente año.

Que, advertidos los errores materiales y omisiones involuntarias encontradas en los textos ordenados establecidos en los Anexos del artículo 2º de la Ley N° 1260-E, los cuales se describen y precisan en el expediente de referencia.

Que es oportuno y corresponde rectificar los errores y omisiones atento que la ley del Digesto Jurídico en su artículo 4º establece que no pueden introducirse modificaciones que alteren el espíritu de las leyes.

Que existiendo dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, quien solicita se comuníque la fe de erratas para su publicación.

POR ELLO:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y

PRESIDENTE NATO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

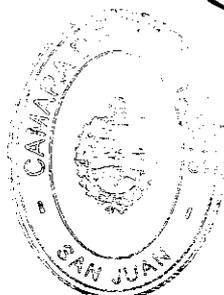
DECRETA:

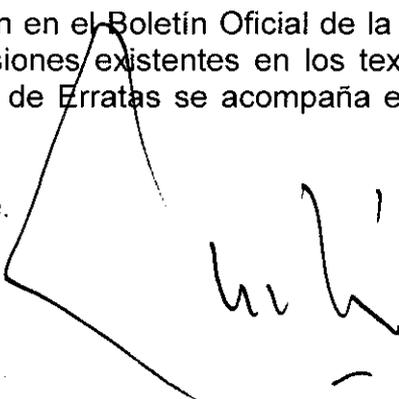
ARTÍCULO 1º.- Téngase presente lo dictaminado por la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales respecto del informe obrante en los expedientes Nros. 1177 y 1535 del registro de Mesa de Entradas y Salidas de esta Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la publicación en el Boletín Oficial de la Fe de Erratas, respecto de los errores materiales y omisiones existentes en los textos ordenados establecidos en el presente anexo. La Fe de Erratas se acompaña en Anexo I que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.


Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Dr. Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de la Provincia de San Juan
y Presidente Nato de la Cámara de Diputados

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

ANEXO I

LEY N° 151-I

ARTÍCULO 1º, Inciso 17: Donde Dice: "*Inciso 17) Interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de los artículos 2, inc. 16); 22, incisos 4), 5) y 6); 24 inc. 3); 26; 26bis; 26TER; 40; 56BIS; 107BIS; 118BIS; 120BIS; 130 inc. r); 137; art. 142; art. 143; 171 inc. a) párrafo segundo; 173BIS; 1203 incisos u) y x); 191; 213, segundo y tercer párrafo; 236; 237; 298; 300; 303; 305; 306 y 310BIS.*"; Debe decir: "Interpretar, instrumentar, y complementar todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley".

ARTÍCULO 53: Donde dice: "**ARTÍCULO 53.-** *Para la aplicación de las multas previstas en los Artículos 49 y 50, deberán observarse las normas inherentes al debido proceso adjetivo, consagrado en el Artículo 1º, Inciso f) de la Ley N° 135-A, y la defensa en juicio, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la testimonial.*

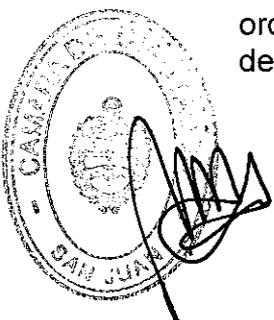
La graduación de las multas contempladas en el Artículo 50 se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador. Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años en el caso de las infracciones previstas por el Artículo 50 del presente capítulo.

Al efecto de la graduación de multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de cinco (5) años, para el caso de defraudación fiscal, prevista por el Artículo 51 de este Capítulo."; Debe Decir:

ARTÍCULO 53.- Para la aplicación de las multas previstas en los Artículos 49 y 50, deberán observarse las normas inherentes al debido proceso adjetivo, consagrado en el Artículo 1º, Inciso f) de la Ley N° 135-A, y la defensa en juicio, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la testimonial.

La graduación de las multas contempladas en el Artículo 50 se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador. Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años en el caso de las infracciones previstas por el Artículo 50 del presente capítulo.

Las multas contempladas en el Artículo 51 se aplicarán mediante resolución fundada de la Dirección o del funcionario a quien se delegue esta facultad, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección General de Rentas. A tal fin, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias. Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

presunto infractor para que en el término de tres (3) días presente su alegato. Vencido dicho plazo y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de cinco (5) días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía.

Al efecto de la graduación de multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de cinco (5) años, para el caso de defraudación fiscal, prevista por el Artículo 51 de este Capítulo."

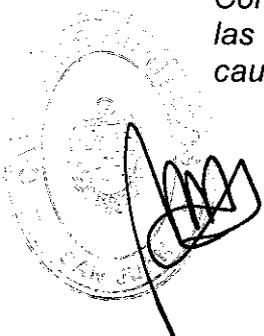
ARTÍCULO 118, Último párrafo: Donde dice: "*En la operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de esta Ley y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.*"; debe decir: "En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de esta Ley y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período."

ARTÍCULO 137, segundo párrafo: Donde dice: "*Las normas citadas que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.*"; debe decir: "Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia."

ARTÍCULO 194, segundo párrafo: Donde dice: "*Todos los contratos de compra-venta de uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates y productos análogos deberán realizarse por escrito y conservarse por el término de cinco (5) años.*

En caso de inspecciones y que no se pudiera determinar el cumplimiento del presente impuesto por falta de los contratos, el mismo se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de éste, se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración. Asimismo, se considerarán las constancias existentes en el Consejo de Protección de la Producción Agrícola, según el caso."; debe decir: "Todos los contratos de compra-venta de uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates y productos análogos deberán realizarse por escrito y conservarse por el término de cinco (5) años. En caso de inspecciones y que no se pudiera determinar el cumplimiento del presente impuesto por falta de los contratos, el mismo se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de éste, se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración. Asimismo, se considerarán las constancias existentes en el Consejo de Protección de la Producción Agrícola, según el caso".

ARTÍCULO 203, inciso p): Donde dice: "*p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.*"; debe decir: "p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.".-

LEY N° 235-A

ARTÍCULO 1°: Donde dice: "**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el "Reglamento para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos Precarios en el área de la Presa de Embalse "Quebrada de Ullúm", que obra adjunto a la presente y forma parte integrante de la misma."; debe decir: "**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el "Reglamento para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos Precarios en el área de la Presa de Embalse "Quebrada de Ullúm" y en el área de embalse conformada a partir de la obra hidroenergética Cuesta del Viento en el Departamento Iglesia, que obra adjunto a la presente y forma parte integrante de la misma.".

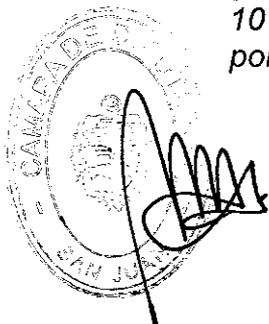
LEY N° 358-E

ARTÍCULO 80°: Donde dice: "**ARTÍCULO 80.-**La jerarquía y remuneración de los Jueces de Paz Letrados será equivalente a la de Agente Fiscal de Primera Instancia."; debe decir: "**ARTÍCULO 80°.-** Derogado.".

LEY N° 426-Q

ARTÍCULO 2°: Donde dice: "**ARTÍCULO 2°.-** Recursos: El Fondo Solidario Hospitalario se conformará con los recursos que se detallan a continuación los que provendrán de los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, siendo el hecho imponible la tenencia del medidor que suministra la empresa prestadora de este servicio público en cada área donde se preste el servicio. Los usuarios detallados precedentemente abonarán, con destino a este fondo, los siguientes importes:

- a) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral de 0 a 220 Kw/h, abonarán Pesos Uno (\$1,00) por bimestre.
- b) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 220 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$5,00) por bimestre.
- c) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$6,00) por bimestre.
- d) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral inferior o igual a 240 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cuatro (\$ 4,00) por bimestre.
- e) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 240 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por bimestre.
- f) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$ 6,00) por bimestre.
- g) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, sin medición de potencia, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.



Cámara de Diputados

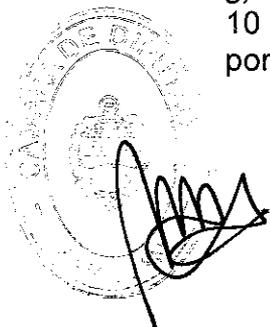
SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

- h) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, con medición de potencia, abonarán Pesos Siete (\$ 7,00) por mes.
- i) Los usuarios de Grandes Demandas, con potencia contratada superior a 50 KW, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- j) Los usuarios de Riego Agrícola, sin diferimiento, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.
- k) Los usuarios de Riego Agrícola, con diferimiento, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- l) Los usuarios de Servicio de Peaje, abonarán Pesos Veinte (\$ 20,00) por mes.
- m) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios de Alumbrado Público pequeñas demandas.
- n) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios definidos como "Usuarios Carenciados", en los que quedan comprendidos los usuarios encuadrados en la Tarifa T1-R1; que no superen en más de dos (2) bimestres los 130 Kw/h/bimestre de consumo, que no registren consumo cero (0) durante más de dos (2) bimestres consecutivos y que no sean usuarios titulares de dos (2) o más puntos de suministro.

Los importes detallados precedentemente serán ajustados por los mecanismos, procedimientos, coeficientes y periodicidad, que utilice el Poder Ejecutivo para actualizar la Unidad Tributaria. A estos efectos, se entenderá que la Unidad Tributaria vigente a la fecha de promulgación de esta Ley, corresponderá a los importes mencionados en los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de este Artículo."; Debe decir: "**ARTÍCULO 2º.-** Recursos: El Fondo Solidario Hospitalario se conformará con los recursos que se detallan a continuación los que provendrán de los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, siendo el hecho imponible la tenencia del medidor que suministra la empresa prestadora de este servicio público en cada área donde se preste el servicio. Los usuarios detallados precedentemente abonarán, con destino a este fondo, los siguientes importes:

- a) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral de 0 a 220 Kw/h, abonarán Pesos Uno (\$1,00) por bimestre.
- b) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 220 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$5,00) por bimestre.
- c) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$6,00) por bimestre.
- d) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral inferior o igual a 240 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cuatro (\$ 4,00) por bimestre.
- e) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 240 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por bimestre.
- f) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$ 6,00) por bimestre.
- g) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, sin medición de potencia, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

- h) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, con medición de potencia, abonarán Pesos Siete (\$ 7,00) por mes.
- i) Los usuarios de Grandes Demandas, con potencia contratada superior a 50 KW, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- j) Los usuarios de Riego Agrícola, sin diferimiento, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.
- k) Los usuarios de Riego Agrícola, con diferimiento, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- l) Los usuarios de Servicio de Peaje, abonarán Pesos Veinte (\$ 20,00) por mes.
- m) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios de Alumbrado Público pequeñas demandas.
- n) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios definidos como "Usuarios Carenciados", en los que quedan comprendidos los usuarios encuadrados en la Tarifa T1-R1; que no superen en más de dos (2) bimestres los 130 Kw/h/bimestre de consumo, que no registren consumo cero (0) durante más de dos (2) bimestres consecutivos y que no sean usuarios titulares de dos (2) o más puntos de suministro.

Los importes detallados precedentemente serán ajustados por los mecanismos, procedimientos, coeficientes y periodicidad, que utilice el Poder Ejecutivo para actualizar la Unidad Tributaria. A estos efectos, se entenderá que la Unidad Tributaria vigente a la fecha de promulgación de esta Ley, corresponderá a los importes mencionados en los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de este Artículo.

El E.P.R.E. tendrá a su cargo auditar y controlar el cumplimiento de las pautas de cálculo establecidas, como así también la correcta transferencia de los recursos de acuerdo a los fines establecidos por el artículo 6° de la presente ley, a cuyo fin las Distribuidoras de Energía de la Provincia y el Ministerio de Salud y/o el organismo que en su caso corresponda, deberán facilitar la documentación que al efecto el E.P.R.E. les requiera en cumplimiento de la función encomendada."

LEY N° 914-S

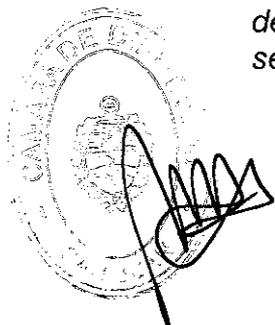
Donde Dice "LEY N° 914-S"; Debe decir: LEY N° 914-R.

LEY N° 1025-I

Donde Dice "LEY N° 1025-I"; Debe decir: LEY N° 1025-J.

LEY N° 1129-F

ARTÍCULO 1°: Donde dice: "**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese que la Bandera del Regimiento Español de Talavera, que fuera tomada a este Regimiento en la Batalla de Chacabuco por las fuerzas del General José de San Martín y donada al pueblo de la Provincia de San Juan el 10 de marzo de 1817 por el Director Supremo don Juan Martín de Pueyrredón, declarada Patrimonio Histórico Provincial por Ley N° 396-F y la Bandera confeccionada por las Patricias Sanjuaninas en 1816, para la IV División del Ejército de Los Andes, al mando del Comandante Juan Manuel Cabot, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, por Ley N° 378-F; serán depositadas en un recinto acondicionado al efecto en el Centro Cívico de la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

Provincia de San Juan, para su guarda, conservación, manejo, muestra a la ciudadanía y custodia permanente por el Gobierno de la Provincia."; debe decir: **"ARTÍCULO 1°.-** Dispónese que la Bandera del Regimiento Español de Talavera, que fuera tomada a este Regimiento en la Batalla de Chacabuco por las fuerzas del General José de San Martín y donada al pueblo de la Provincia de San Juan el 10 de marzo de 1817 por el Director Supremo don Juan Martín de Pueyrredón, declarada Patrimonio Histórico Provincial por Ley N° 6084 y la Bandera confeccionada por las Patricias Sanjuaninas en 1816, para la IV División del Ejército de Los Andes, al mando del Comandante Juan Manuel Cabot, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, por Ley N° 7659; serán depositadas en un recinto acondicionado al efecto en el Centro Cívico de la Provincia de San Juan, para su guarda, conservación, manejo, muestra a la ciudadanía y custodia permanente por el Gobierno de la Provincia."

LEY N° 1189-A

ARTÍCULO 3°: Donde dice: "ARTÍCULO 3°.- La parcela descrita en el Artículo 1°, será destinada a la construcción de un Centro de Salud."; Debe decir: "ARTÍCULO 3°.- La parcela descrita en el Artículo 1° y 2°, serán destinadas a la construcción de un Centro de Salud."

LEY N° 1260-E

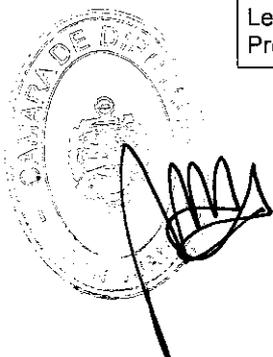
ARTÍCULO 2°, ANEXO A:

Donde dice:

Decreto Ley	7	29/4/1963	Interventor Federal	ADMINISTRATIVO	No Vigente	C-3 Leyes y Decretos Abrogados Implícitamente
Ley Provincial	3598	22/7/1969	Poder Ejecutivo Provincial	ADMINISTRATIVO	Vigente	B- Leyes Provinciales Vigentes
Ley Provincial	5571	30/10/1986	Cámara De Diputados Provincial	ADMINISTRATIVO	No Vigente	C-4 Leyes Caducas
Ley Provincial	7960	22/12/2008	Cámara De Diputados Provincial	SEGURIDAD PÚBLICA	No Vigente	C-4 Leyes Caducas
Ley Provincial	8228	1/9/2011	Cámara De Diputados Provincial	ADMINISTRATIVO	No Vigente	C-4 Leyes Caducas

Debe decir:

Decreto Ley	7	29/4/1963	Interventor Federal	ADMINISTRATIVO	Vigente	B- Provinciales Leyes Vigentes
Ley Provincial	3598	22/7/1969	Poder Ejecutivo Provincial	ADMINISTRATIVO	No Vigente	C-3 Leyes y Decretos Abrogados Implícitamente
Ley Provincial	5571	30/10/1986	Cámara De Diputados Provincial	ADMINISTRATIVO	Vigente	B- Provinciales Leyes Vigentes
Ley Provincial	7960	22/12/2008	Cámara De Diputados Provincial	SEGURIDAD PÚBLICA	Vigente	B- Provinciales Leyes Vigentes
Ley Provincial	8228	1/9/2011	Cámara De Diputados Provincial	ADMINISTRATIVO	Vigente	B- Provinciales Leyes Vigentes



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

ARTÍCULO 2º, ANEXO B:

- Debe eliminarse la Ley N° 112-A (anterior Ley N° 3598).
- Debe incluirse la Ley N° 691-A (anterior Decreto Ley N° 7/1963).
- Debe incluirse la Ley N° 701-A (anterior Ley N° 5571).
- Debe incluirse la Ley N° 1162-R (anterior Ley N° 7960).
- Debe incluirse la Ley N° 1163-A (anterior Ley N° 8228).
- Donde Dice:

Ley	914	S	Se crea el Registro de Agentes Voluntarios de Prevención Sísmica, en el ámbito de la Dirección de Defensa Civil y en el marco de la Ley Provincial N° 821-S, por la cual la Provincia se adhiere a la Ley Nacional de Voluntariado Social.
Ley	1025	I	Se fijan los lineamientos generales del Programa de Desarrollo Económico de la Provincia de San Juan.

Debe decir:

Ley	914	R	Se crea el Registro de Agentes Voluntarios de Prevención Sísmica, en el ámbito de la Dirección de Defensa Civil y en el marco de la Ley Provincial N° 821-S, por la cual la Provincia se adhiere a la Ley Nacional de Voluntariado Social.
Ley	1025	J	Se fijan los lineamientos generales del Programa de Desarrollo Económico de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º, ANEXO C-3:

Debe eliminarse:

Decreto - Ley Provincial	7	29/4/1963	ADMINISTRATIVO	Ley Provincial	8193	29/12/2010
--------------------------	---	-----------	----------------	----------------	------	------------

Debe incorporarse:

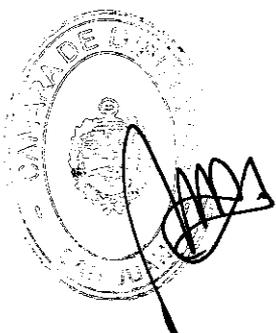
Ley Provincial	3598	22/7/1969	ADMINISTRATIVO	Ley Provincial	3816	18/5/1973
----------------	------	-----------	----------------	----------------	------	-----------

ARTÍCULO 2º, ANEXO C-4:

Debe eliminarse:

Ley Provincial	5571	30/10/1986	Cámara De Diputados Provincial	Caducidad por objeto cumplido
Ley Provincial	7960	22/12/2008	Cámara De Diputados Provincial	Caducidad por objeto cumplido
Ley Provincial	8228	1/9/2011	Cámara De Diputados Provincial	Unificación o fusión de normas

Se publica a continuación los textos de las Leyes 691-A, 701-A, 1162-R y 1163-A:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

LEY N° 691-A

ARTÍCULO 1°.- Objeto Cumplido.

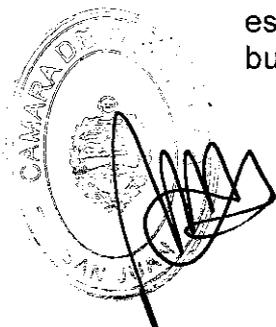
ARTÍCULO 2°.- A partir de la fecha del presente Decreto Ley, la Dirección General de Obras Públicas se denominará "Dirección de Arquitectura y Obras Sanitarias de la Provincia".

ARTÍCULO 3°.- Serán funciones de la Dirección de Arquitectura y Obras sanitarias de la Provincia, exclusivamente, el proyecto, ejecución y control de las obras de arquitectura y provisión de Agua potable y saneamiento urbano de la Provincia, así como la explotación de éstas últimas. Para ello propondrá al Poder Ejecutivo las soluciones y planes de obras a desarrollar, teniendo en cuenta las necesidades de cada zona. Concertará los convenios que sean necesarios con entidades oficiales o privadas, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, para los fines antes mencionados. Realizará trámites de expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras públicas, de acuerdo a las normas fijadas por la Ley N° 19 procediendo a la tasación de los terrenos afectados y realizarán, ad-referéndum del P.E. convenios con los propietarios sobre la valuación y forma de pago extrajudicialmente.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección de Arquitectura y Obras Sanitarias de la Provincia, contará con la siguiente organización interna: una Dirección General, un Departamento Administrativo - Contable, un Departamento de Arquitectura y un Departamento de Obras Sanitarias.

ARTÍCULO 5°.- Dirección: Será ejercida por un Ingeniero Civil o especializado en alguna de las ramas de la Ingeniería Civil o por un Arquitecto, debiendo en todos los casos poseer título expedido por una Universidad Nacional o extranjera aceptado por convenios internacionales. Será designado por el Poder Ejecutivo.

El Director representará oficialmente a la Dirección de Arquitectura y Obras Sanitarias de la Provincia; adoptará las medidas y disposiciones que conduzcan a la realización de los fines de la repartición, autorizará la proyectación y ejecución de las obras a su cargo. Propondrá al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia y su remoción; ejercerá la superintendencia del personal y aplicará las sanciones disciplinarias que las razones de buen servicio aconsejen con sujeción a las normas en vigencia; suscribirá conjuntamente con el Habilitado los cheques; propondrá al Poder Ejecutivo los reglamentos internos; autorizará las compras de materiales y compromisos de gastos, con sujeción a las disposiciones vigentes que por razones de urgencia no admitan dilación dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo; iniciará y proseguirá por delegación del Poder Ejecutivo, los trámites sumariales o administrativos; propondrá anualmente el presupuesto de gastos y el plan de obras y los correspondientes reajustes de todos ellos; contratará (ad-referéndum) del Poder Ejecutivo los asesores técnicos especialistas para la mejor realización de los estudios, proponiendo la remuneración de los mismos en forma mensualizada o global. La Dirección estará facultada en cada caso a programar la estructuración en cada departamento, según lo considere conveniente y lo exija su buena marcha y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

ARTÍCULO 6°.- Del Director General dependerá directamente el Jefe Técnico de la Repartición, quien deberá ser un profesional que cumpla los mismos requisitos exigidos a aquél. Colaborará con el Director General en todo lo concerniente a la organización y al movimiento interno de la Dirección. Reemplazará al Director General en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Será el jefe inmediato de las Oficinas técnicas de la Repartición sobre las que ejercerá un control directo y permanente. Deberá llevar la estadística actualizada de la labor que se realice en materia de estudio y ejecución de obras. De él dependerán el Archivo y Biblioteca técnicos de Le Repartición.

ARTÍCULO 7°.- El Departamento Administrativo-Contable tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Contralor y fiscalización de todos los recursos e inversiones que realice la "Dirección de Arquitectura y Obras Sanitarias", con sujeción estricta a lo dispuesto por la ley de Contabilidad de la Provincia y Decretos Reglamentarios y en su caso por la Ley de Contabilidad de la Nación y sus reglamentarias.
- 2) Tramitación y gestión de toda transferencia de crédito, necesaria para la atención de gastos e inversiones de la Dirección.
- 3) Registro de los libros contables exigidos por la Ley principal y auxiliares rubricados por la Contaduría General o autoridad que esta designe de toda inversión que origine la actividad de la Dirección.
- 4) Verificación, control y visación de todo expediente de pago y rendición de cuenta.
- 5) Confeccionar mensualmente las planillas de sueldos y jornales, viáticos, etc., de empleados y personal obrero de la Dirección.
- 6) Liquidar los certificados de obras, de acopio de materiales, gastos e inversiones de cualquier naturaleza, autorizados.
- 7) Realizar todo trámite para la adquisición de los elementos, útiles y toda otra provisión solicitada para subvenir las necesidades de la Dirección.
- 8) Verificar y controlar las mercaderías, adquirir en cuanto se refiere a cantidad, calidad, medida y precio de las mismas.
- 9) Emitir las correspondientes órdenes de compras o de entrega, una vez aprobadas y adjudicadas las adquisiciones con la previa conformidad de la Dirección.
- 10) Preparar pliegos de condiciones generales, de acuerdo a normas legales en los llamados a licitaciones y completar la tramitación administrativa correspondiente.
- 11) Llevar un inventario permanente diario de las existencias de materiales en depósitos y obradores.
- 12) Llevar un registro de proveedores, contratos, acta de licitación y cualquier otro que se estime conveniente.
- 13) Control directo sobre todo instrumental de precisión y útiles de oficina.
- 14) Control inmediato y responsable de la disciplina y del movimiento del personal.
- 15) Registro de expediente y control sobre tramitación interna y externa.
- 16) Archivo General.
- 17) Recopilación de datos estadísticos de interés en lo que se consigne en detalle las cifras y los comentarios relativos a las actividades técnicas y administrativas de la Dirección.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

- 18) La División Contaduría además asesorará a la Dirección, en todo lo concerniente a la adquisición de elementos e inversión de capitales en obras o estudios.

El Departamento Administrativo-Contable contará con dos Divisiones: Administrativas y Contaduría.

El Jefe de esta última deberá ser Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 8.- El Jefe del Departamento Administrativo-Contable será el Secretario General de la Repartición con las siguientes atribuciones y deberes: Es el encargado inmediato de todo el personal administrativo debiendo controlar su asistencia y buen desempeño, redactará las resoluciones y comunicaciones de la Dirección General, llevará un libro copiador de correspondencia, a la que atenderá en consulta con la Dirección, atenderá al Público cuando fuese requerido en los planteos que interponga, realizará las gestiones que le encomiende la Dirección General, dará trámites a todos los asuntos entrados, organizará la mesa de entrada de manera que actúe como oficina de despacho de todos los planteos de trámites internos, intervendrá en todos los asuntos de mayordomía, organizará y controlará el archivo de todas las actuaciones.

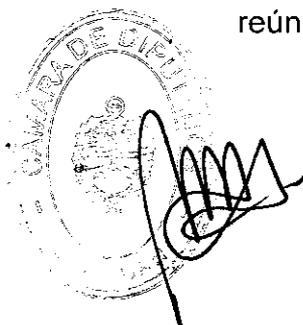
ARTÍCULO 9º.- El Departamento de Arquitectura tendrá a su cargo el estudio, proyecto y construcción por administración o contrato, de las obras de construcción de edificios públicos, hospitales, escuelas, etc. y de urbanización que el Poder Ejecutivo encomiende a la Dirección.

Contará con dos divisiones, Estudios y Proyectos y Construcciones. La Jefatura del Departamento será ejercida por un profesional que cumplirá iguales requisitos que los exigidos para el Director. La Jefatura de la División de Estudios y Proyectos será ejercida por un Arquitecto o Ingeniero Civil, y la de la División Construcciones indistintamente por un Ingeniero en cualquiera de sus ramas o por un Arquitecto.

ARTÍCULO 10.- El Departamento de Obras Sanitarias tendrá a su cargo el estudio, proyecto, construcción, renovación y ampliación por administración o por contrato, de las obras de provisión de agua potable y saneamiento urbano de la Provincia, así como la explotación de dichos servicios. Colaborará con Obras Sanitarias de la Nación, en las poblaciones de la Provincia bajo jurisdicción de ésta en lo que se refiere a estudios, proyectos y ejecución de obras de provisión de agua potable y saneamiento urbano. Velará por el fiel cumplimiento de los términos contractuales de los convenios celebrados con Obras Sanitarias de la Nación y con otras reparticiones provinciales o nacionales en lo referente a obras de su especialidad.

Solicitará y controlará anualmente el estado de la cuenta de amortización y balance patrimonial de la Provincia a Obras Sanitarias de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 48 de la Ley Nacional N° 13.577.

Contará con tres Divisiones: Estudios y Proyectos, Construcciones y Explotación. Las Jefaturas del Departamento y de las Divisiones serán ejercidas por profesionales que reúnan iguales requisitos para ser Director General.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

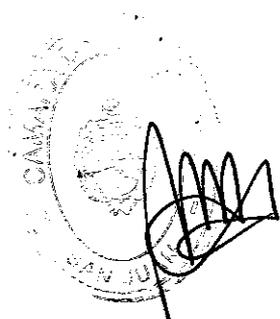
ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General, podrá aumentar o disminuir el número de las Divisiones enumeradas en el presente Decreto Ley, cuando las necesidades de la Repartición lo requieran. Podrá, también crear y suprimir las Secciones dependientes de dichas Divisiones que sean necesarias.

ARTÍCULO 12.- Desígnase una Comisión integrada por los Directores de la Dirección de Arquitectura y Obras Sanitarias, Departamento de Hidráulica, Instituto Provincial de la Energía para que, con el asesoramiento de sus respectivos Contadores y del Director del Presupuesto de la Provincia dentro de los cuarenta y cinco días corridos desde la fecha del presente Decreto Ley propongan al Poder Ejecutivo las transferencias de personal, materiales, equipos y fondos, etc. que deban efectuarse para la aplicación de este Decreto Ley, como así mismo la transferencia de expedientes, certificados, facturas y gestiones pendientes de trámite a la misma fecha. Propondrán también los reajustes de Presupuestos de las Reparticiones afectadas motivadas por las transferencias indicadas.

ARTÍCULO 13.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 14.- El presente Decreto ley será refrendado por todos los señores Ministros y firmado por el señor Secretario de Economía.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

LEY N° 701-A

ARTÍCULO 1°.- Establécese a partir del 1° de setiembre de 1.986, que el personal que preste servicios en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y Caja Mutual de Seguro de Vida e Invalidez, percibirá además de las retribuciones fijadas por las disposiciones legales para los agentes de la Administración Pública Provincial un Suplemento No Bonificable por "Extensión Horaria" a los agentes que cumplan nueve (9) horas diarias de trabajo como mínimo, debidamente certificadas, conforme al siguiente detalle

<u>Categoría.</u>	<u>Importe.</u>
Presidente, directores y jefes técnicos.	A 65,00
De categoría 16 a categoría 24.	A 65,00
De categoría 12 a categoría 15.	A 55,00
De categoría 02 a categoría 11.	A 45,00

Los importes citados precedentemente, serán actualizables conforme a los criterios que establezcan para los incrementos salariales del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, desde la fecha que estos tengan vigencia.

ARTÍCULO 2°.- El Suplemento establecido por el Artículo anterior será percibido por todo el personal que se desempeñe en ambas Cajas, sin distinción de cargos y categorías, ya que sea integrando la Planta del Personal de éstas o perteneciendo a otros Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal presten servicio a ellas, opten por cumplir la Extensión Horaria del Artículo 1°, siendo incompatible este beneficio con el cobro de horas extras.

ARTÍCULO 3°.- El Suplemento Fijado por el Artículo 1° no deberá computarse a los efectos de la liquidación de los distintos adicionales particulares previstos en las normas legales vigentes y será objeto de los Aportes y Contribuciones Previsionales y Asistenciales y de las Cuotas Sindicales Ordinarias instituidas por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a reajustar las partidas presupuestarias a los Organismos Caja de Jubilaciones y Pensiones y Caja Mutual de Seguro de Vida e Invalidez como consecuencia del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

LEY N° 1162-R

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las previsiones de la Ley N° 478-R y sus modificatorias, al Ministerio de Salud Pública, como así también, a los hospitales, centros y establecimientos de salud incluidos en el Programa de Descentralización de Centros de Atención de la Salud de Gestión Pública, instaurado por Ley N° 830-Q.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación del Decreto N° 0774-P

LEY N° 1163-A

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese del Dominio Público Provincial, Registro N° 2466, Folio 66, Tomo 25 del año 1992, el inmueble identificado como espacio verde N° 4, Nomenclatura Catastral N° 04-45240189, superficie según título y mensura de 1688,92 m2, del Plano de Mensura N.º 04-5336-83, ubicado en el barrio "Vidart y calle 5", del Departamento Rawson, al Dominio Privado del Estado Provincial para ser afectado al Ministerio de Educación a los fines de la construcción del edificio escolar de la Escuela Técnica de Capacitación Laboral "Niñas de Ayohuma".

ARTÍCULO 2°.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

